



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0182
ACCIONANTE: GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO: MISAEL CASTAÑEDA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por tutela el señor **MISAEL CASTAÑEDA**, contra la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor MISAEL CASTAÑEDA, interpone acción de tutela, manifestando que titular de una cuenta de ahorros en la entidad Bancaria Banco Popular, cuenta activa y vigente en la ciudad de Bogotá, siendo informado que tenía un embargo por parte del Departamento del Atlántico, que fuera ordenado a través de la resolución No.2021406179 y el oficio 20210710007381.

Refiere que el día 27 de mayo de 2021, radicó un derecho de petición a la dirección de correo electrónico Secretaría General Atención al Ciudadano atencionalciudadano@atlantico.gov.co, con el fin de indagar sobre la información reportada al Banco Popular, el origen de la obligación, la cuantía, la naturaleza y el hecho generador, sin que al momento de interponer la acción de tutela se haya generado alguna respuesta por parte de la entidad demandada

Señala que el embargo de sus cuentas bancarias le está generando un perjuicio irremediable a su buen nombre, puesto que nunca ha tenido ninguna obligación económica o jurídica con el Departamento del Atlántico, afectando de ese modo su derecho fundamental al habeas data.

Por lo anterior, solicita que ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al acápite de pretensiones del referido Derecho de Petición, y el retiro definitivo de cualquier reporte de embargo de sus cuentas bancarias, puesto que nunca he adquirido una obligación con el Departamento del Atlántico.

Como pruebas aportó:

- Copia derecho de petición.
- Copia correo electrónico remitido a la Gobernación del Atlántico.
- Copia recepción del derecho de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MISAEL CASTAÑEDA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0182
ACCIONANTE: GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO: MISAEL CASTAÑEDA
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA en calidad de Secretaria Jurídica, informó que a través del oficio No 20210710073501 de fecha 3 de agosto de 2021 Profesional Especializado a Cargo de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Rentas, le dio contestación al accionante enviando la respuesta a los correos electrónicos cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com y cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com, como también remite copia del oficio 20210710074341 del 5 de agosto del 2021 que contiene el desembargo a su nombre dirigido a las entidades Bancarias, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada al accionante.

Señala que esa entidad inició proceso de cobro coactivo, decretando medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 483 del Decreto Ordenanza 545 de 2017, por concepto de Impuesto de Vehículo Automotor de la vigencia 2020 del rodante GPK691 que registraba de propiedad de MISAEL CASTAÑEDA C.C. 304280, pero, por razones técnicas y/o administrativas, antes de dar inicio al proceso de cobro coactivo, no fue informada la Gobernación y por tanto no se registró el trámite de traspaso a persona indeterminada, dado lo anterior, realizan la actualización de propietario del vehículo de placas GPK691 en el sistema tributario de la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda – TAXATION – y la expedición de los oficios de desembargos y su correspondiente notificación a entidades bancarias.

Considera entonces que esa entidad, cumplió con cada uno de los presupuestos jurisprudenciales relativos a la respuesta a los derechos de petición, ya que la misma se resolvió de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y lo resuelto, cumpliendo con rigor las previsiones estimadas por la Corte Constitucional, como en la sentencia C- 418 de 2017, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarnos bajo la figura de hecho superado, fenómeno denominado por la jurisprudencia como Carencia Actual De Objeto, al tenor de lo dispuesto en la Sentencia T 585-10 y SU225/13, por lo tanto, solicita que la acción de tutela sea declara improcedente.

Anexa:

- registro del oficio de respuesta
- nueva respuesta dando alcance al señor MISAEL CASTAÑEDA
- oficio de respuesta 20210710073501 del 4 de agosto 2021
- registro del desembargo de la placa GPK691
- oficio 20210710074341 que decreto el desembargo
- documentos de acreditación de la secretaria jurídica del departamento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0182
ACCIONANTE: GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO: MISAEL CASTAÑEDA
Derechos Fundamentales: Petición.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular que cumple funciones públicas.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor MISAEL CASTAÑEDA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 27 de mayo de 2021 vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0182
ACCIONANTE: GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO: MISAEL CASTAÑEDA
Derechos Fundamentales: Petición.

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 27 de mayo del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación, además no realizar el desembargo de sus cuentas bancarias.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 27 de mayo de 2021 enviada a los correos electrónicos cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com y cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com, con fecha 4 de agosto de 2021 a las 11:30 horas, lo cual se puede observar a continuación:

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - MISAEL CASTAÑEDA

Secretaría de Hacienda Cobro Coactivo <cobrocoactivo@atlantico.gov.co>

Mié 04/08/2021 11:30

Para: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>; cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com

<cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>; cesar.garzon@cyc-bpo.com <cesar.garzon@cyc-bpo.com>

Cco: Vicente Navarro Polo <vnavarro@atlantico.gov.co>; Gonzalo Martín Gutiérrez Díazgranados <ggutierrez@atlantico.gov.co>; Juan Camilo Jacome Arana <jjacome@atlantico.gov.co>

3 archivos adjuntos (653 KB)

MISAEL CASTAÑEDA RADICADO.pdf; Desembargo_Error_GPK69T.pdf; NOTIFICACIÓN A BANCOS.pdf;

Señor

MISAEL CASTAÑEDA

Correo Electrónico: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com cesar.garzon@cyc-bpo.com

Adjuntamos respuesta a Derecho de Petición, cualquier inquietud comunicarla al correo electrónico: cobrocoactivo@atlantico.gov.co

VICENTE NAVARRO POLO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBSECRETARÍA DE RENTAS
SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0182
ACCIONANTE: GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO: MISAEL CASTAÑEDA
Derechos Fundamentales: Petición.



**Atlántico
para la
Gente**

Al contestar por favor cite :
20210710073501
Radicado No : 20210710073501

Barranquilla, 3 de Agosto de 2021

**Señor
MISAEL CASTAÑEDA**
Correo Electrónico: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com cesar.garzon@cyc-bpo.com

OBJETO DE LA PETICIÓN

1. Indicar cuál es la naturaleza jurídica o el producto que derivó la obligación y el embargo.
2. Indicar desde que fecha se encuentra en Mora.
3. Cuál es el monto adeudado discriminando por conceptos capital intereses y demás.
4. Cuáles son las gestiones de cobro pre jurídico realizadas.
5. A qué número de contacto teléfono o dirección han realizado gestiones jurídicas o prejurídicas.
6. Sírvase informar si existen reportes negativos en centrales de riesgo.
7. Me sean enviadas las autorizaciones y notificaciones donde autorice que me reportará

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objetivo de resolver de fondo su petición, le informamos:

1. Que la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, en virtud del artículo 465 y 466 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017, tiene competencia de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en dicha normatividad en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional. Razón por la cual, inició proceso de cobro coactivo, decretando medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 483 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017, por concepto de Impuesto de Vehículo Automotor de la vigencia 2020 del rodante GPK691 que registraba de propiedad de **MISAEL CASTAÑEDA C.C. 304280**
2. Como consecuencia de las medidas cautelares no se constituyeron títulos de depósitos judiciales.
3. El sistema de información de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda se actualiza con las novedades que debe reportar cada organismo de tránsito ubicado en jurisdicción del Departamento del Atlántico, según lo prevé el artículo 127 del Decreto Ordenanzal 0545 que compila y reenumera las normas tributarias, pero en el caso en estudio, por razones técnicas y/o administrativas, antes de dar inicio al proceso de cobro coactivo, no fue informada la Gobernación y por tanto no se registró el trámite de traspaso a persona indeterminada.
4. En cuanto a los interrogantes planteados en el derecho de petición, es pertinente indicarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Al examinar el contenido del derecho de petición, y según las respuestas dadas por la accionada se advierte que frente a la petición de fecha 27 de mayo de 2021, dio respuesta clara y de fondo a la solicitud de información del embargo, explicando el motivo que lo originó y ordena el desembargo de las cuentas del accionante, dirigiendo los oficios a las respectivas entidades bancarias.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición con oficio No 20210710073501 de fecha 3 de agosto de 2021 y se notificó el 4 de agosto de 2021 a las 11:30 am AM, a las direcciones de correo electrónico cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0182
ACCIONANTE: GOBERNACION DEL ATLANTICO
ACCIONADO: MISAEL CASTAÑEDA
Derechos Fundamentales: Petición.

cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com, , aportados por el accionante en la petición y en la acción de tutela, e igualmente le trasladó las órdenes de desembargo que emitió con las correcciones debidas mediante correo del 5 de agosto de 2021 a las 11.42am.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, dieron respuesta positiva a la solicitud en donde se ordenó el desembargo de las cuentas bancarias del accionante.

En cuanto a la solicitud de desembargo se evidencia que la demandada, mediante oficio No. 20210710074341 de fecha 5 de agosto del 2021, emite oficio dirigido a las entidades Bancarias, en donde se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada al accionante.



Atlántico
para la
Gente

Al contestar por favor cite :
20210710074341
Radicado No.: 20210710074341

Barranquilla, 05 de agosto de 2021

Señores:

BANCO AV VILLAS	BANCO CAJA SOCIAL
BANCOLOMBIA	BANCO AGRARIO
BANCO POPULAR	BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA	BANCAMIA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCOOMEVA
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO SUDAMERIS
BANCO CITIBANK	BANCO FINANDINA S.A.
BANCO ITAU - CORPBANCA	BANCO SANTANDER
BANCO SCOTIABANK COLPA	BANCO CREDIFINANCIERA
BANCO PICHINCHA	EL BANCO COOPCENTRAL
BANCO FALABELLA	BANCO MUNDO MUJER S.A.
BANCO W S.A.	BANCO SERFINANZA S.A.
	FIDUPREVISORA

ASUNTO: ORDEN DE DESEMBARGO

REFERENCIA: Proceso administrativo coactivo de la Subsecretaría de Renta de la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico contra **DE MISAEL CASTAÑEDA.**

Comunico a Ustedes, que la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante auto de la fecha, dentro del proceso administrativo coactivo de la referencia, procedió a desembargar las cuentas de ahorros y/o corrientes o a cualquier título que el contribuyente ejecutado tenga en entidades bancarias o corporaciones, oficinas principales, sucursales y agencias en todo el país.

De conformidad con lo anterior, le solicito levantar las medidas cautelares previamente decretada en el oficio de la referencia del siguiente contribuyente:

PLACA	CONTRIBUYENTE	CC/NIT	Nº RES EMBARGO	OFICIO PREVIO	VALOR
GPK691	MISAEL CASTAÑEDA	304280	20214061796	20210710007381	\$ 1.081.000

Agradecemos actuar con la prontitud que amerite.

Atentamente,

VICENTE NAVARRO POLO
Profesional especializado - Subsecretaria de rentas - Secretaría de Hacienda



En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0182
ACCIONANTE: GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO: MISAEL CASTAÑEDA
Derechos Fundamentales: Petición.

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 27 de mayo de 2021 y la solicitud de desembargo, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **MISAEL CASTAÑEDA**, contra la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición y habeas data relacionado con desembargo de las cuentas bancarias, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0182
ACCIONANTE: GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO: MISAEL CASTAÑEDA
Derechos Fundamentales: Petición.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d985612bb21d766d0b01dd4f60773e1de1977890448f785b2f10f6ab
c9645f5e**

Documento generado en 13/08/2021 08:15:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**